

VALOR Y EFECTOS DE UN DOCUMENTO EXTRANJERO RECIBIDO POR UN NOTARIO EN EL ECUADOR

Por: **Ab. Katia Murrieta***

INTRODUCCION.-

La agilidad que requiere la celebración de los negocios jurídicos en los tiempos actuales hace que cada día una gran cantidad de documentos notariales circule de un país a otro, conteniendo actos o contratos que deben surtir efectos en el exterior.

Existe una corriente, sobre todo en Europa, de "libre circulación del documento", es decir, que se propone su admisibilidad en el país receptor, cualquiera que sea la forma de otorgamiento.

En el mundo latino, hay analogía de legislaciones; sin embargo, existen particulares disposiciones para la celebración de ciertos actos, de un lado, y, de otro, respecto de los efectos que estos instrumentos pueden surtir en el país receptor. Es por esta razón que he considerado interesante realizar el estudio desde el punto de vista de la legislación ecuatoriana, obviando cualquier comentario de orden teórico, que nos hubiese conducido a hacer un análisis demasiado largo sobre el tema.

Vamos a dividir el presente estudio en dos partes: I: Valor del documento; y, II: Efectos del documento.

I.- VALOR DEL INSTRUMENTO.- La validez de los instrumentos públicos conforme a las leyes ecuatorianas debe ser estudiada desde dos puntos de vista: La FORMA y la AUTENTICIDAD.

Dentro del primer aspecto debemos analizar la capacidad de las

Notaria XXVII de Guayaquil - ECUADOR
Vicepresidenta del Colegio de Notarios de Guayaquil
Secretaria de la Federación Ecuatoriana de Notarios

partes para la celebración del acto o contrato; de una parte, y, de otra, el cumplimiento de las solemnidades que las leyes exigen tanto para su otorgamiento como para su admisión.

A) FORMA: El Art. 16 del Código Civil establece que "La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que hayan sido otorgados..." y, en el inciso segundo, agrega que "la forma se refiere a las solemnidades externas".

El Art. 27 de la ley notarial obliga al notario a examinar, entre otros, la CAPACIDAD de los otorgantes antes de redactar una escritura pública, puesto que para que una persona se obligue u obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, conforme lo prescribe el Art. 1488 del Código Civil.

La capacidad legal es, de acuerdo con la misma disposición, la "facultad de poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o autorización de otra", lo cual nos lleva a determinar quienes son capaces.

"Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces", dice el Art. 1489 del Código Civil.

Según este cuerpo legal, la incapacidad es absoluta o relativa.

Son absolutamente incapaces según el Art. 1490, los impúberes y los sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito y sus actos no surten ni aun obligaciones naturales ni admiten caución.

Son **incapaces** relativos, de acuerdo con esta misma disposición, los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes y las personas jurídicas.

A pesar de que, en general, la legislación civil del mundo latino es similar, la pregunta resultante de este análisis es respecto de la validez de un documento otorgado en nación extranjera por una persona que, según las leyes ecuatorianas, es incapaz. La respuesta nos la da la disposición contenida en el Art. 16 del Código Civil que establece que "la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que hayan sido otorgados...".

No obstante, debemos aún analizar dos aspectos más: Según que se trate de las personas otorgantes del acto o contrato o según se trate de los bienes objeto del acto o contrato.

a) Respetto de las personas:

Cuando el instrumento es otorgado por un ecuatoriano en país extranjero, en cuanto a la capacidad está sujeto a lo estipulado por las leyes ecuatorianas, de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 14 del Código Civil que dice "los ecuatorianos, aunque se hallen o residan en un lugar extraño están sujetos a las leyes de su patria: 1° En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que estos deban verificarse en el Ecuador...".

b) Respetto de los bienes:

Los bienes situados en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas aunque sus dueños sean extranjeros o residan en otra nación (Art. 15 del Código Civil). Pero "esta limitación no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca de ellos, contratos válidos en nación extranjera".

Pero, en ambos casos, los actos o contratos, como todos sabemos, pueden otorgarse por si o por interpuesta persona, según que el acto o contrato admita o no delegación.

En general, la celebración de cualquier acto o contrato es susceptible de delegación, verbigracia el matrimonio (Art. 100 del Código Civil) y su disolución, por medio de procurador judicial (Art. 106 del mismo código). La facultad de pagar por el deudor, de acuerdo con el Art. 1615 del Código Civil, aun sin su conocimiento y contra su voluntad, y a pesar del acreedor puede ejercerse por un tercero.

No obstante, la facultad de testar o de revocar el testamento, es indelegable, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1604 del Código Civil.

B) AUTENTICIDAD:

a) El mencionado Art. 16 del Código Civil determina **que la autenticidad de los documentos se refiere al "hecho de haber sido real-**

mente otorgados y autorizados por las personas y de manera que en tales documentos se exprese".

Se refiere al hecho cierto de su otorgamiento, lo cual nos lleva a la verificación, por parte de autoridad competente, en Ecuador, como país receptor del documento, de que este es realmente auténtico, es decir, que ha sido otorgado o celebrado ante autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

La autenticidad debe probarse siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, según la antedicha disposición, lo cual nos conduce al estudio del instrumento público auténtico.

Instrumento Público:

El Art. 168 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 1743 del Código Civil definen al instrumento público auténtico como el "autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado". Y, por virtud de lo dispuesto en el Art. 169 del Código de Procedimiento Civil "hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente, las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial dados por el Secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario con arreglo a la ley, ... etc.".

Por otra parte, la ley ecuatoriana exige que cuando se trate de un documento escrito en un idioma extranjero, este debe ser traducido por un intérprete nombrado por el juez, según lo prescribe el Art. 268 del Código de Procedimiento Civil.

También puede aplicarse la norma contenida en el Art. 6 del Decreto 148, publicado en el Registro Oficial 148, del 20 de marzo de 1985, por la cual "El Estado y las entidades del sector público que conforman la Administración Pública admitirán como válidas, mientras no se demuestre lo contrario, las traducciones de documentos en idioma extranjero, efectuadas por uno o más intérpretes, siempre que la firma o firmas de tal

o tales intérpretes, se encuentren autenticadas por un notario o por un Cónsul del Ecuador, o reconocidas ante un Juez de lo Civil".

b) Autenticación y legalización:

Cómo se autentican los documentos en Ecuador?

La forma de autenticar los documentos la establece el mismo Código de Procedimiento Civil, en su Art. 194, que dice: "Se autentican o legalizan los instrumentos otorgados en territorio extranjero con la certificación del Agente Diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en que se otorgó el instrumento. Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado amigo y legalizara la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquel en que se hubiere otorgado. La certificación del agente diplomático o consular se reducirá a informar que el notario o empleado que autorizó el instrumento, es realmente tal notario o empleado y que en todos sus actos hace uso de la firma y rúbrica que ha usado en el instrumento. La legalización del Ministro de Relaciones Exteriores se reducirá también a informar que el agente diplomático o consular tiene realmente ese carácter y que la firma y rúbrica que ha usado en el instrumento son las mismas que usa en sus comunicaciones oficiales. Si en el lugar donde se otorgare el instrumento no hubiere ninguno de los funcionarios de que habla el inciso segundo, certificaran o legalizaran la primera autoridad política y una de las autoridades judiciales del territorio, expresándose esa circunstancia. La autenticación o legalización de los instrumentos otorgados en país extranjero, podrá también arreglarse a las leyes o prácticas del Estado en que se hiciera. Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la república, en conformidad a las leyes o las prácticas del país respectivo, valdrán en el Ecuador".

En la práctica, se exige que todo documento autorizado en el extranjero debe legalizarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se autentica la firma del funcionario ecuatoriano ante quien se presentó en el exterior para su legalización. Para evitar remoras derivadas de esta práctica, en el Art. 5 del decreto antes citado, que contiene normas de desburocratización, se establece que "El Estado y las entidades del sector público, que conforman la administración pública, no podrán exigir que los documentos otorgados en territorio extranjero, legalizados por el Agente Diplomático o Cónsul del Ecuador, acreditado en ese territorio

extranjero, sean autenticados o legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco requerirán nueva legalización o autenticación los instrumentos otorgados ante los Cónsules del Ecuador en ejercicio de sus funciones notariales. Sin embargo, la calidad de Cónsul Ad-Honorem deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y constará en el respectivo documento".

c) Admisión:

Para la admisión de los documentos es necesario tener en cuenta la norma contenida en el Art. 171 del Código de Procedimiento Civil que dice "Para que los documentos auténticos judiciales y sus copias y compulsas prueben es necesario: 1° Que no estén diminutos; 2° Que no esté alterada alguna parte esencial de modo que arguya falsedad; y, 3° Que, en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con tales documentos se intente probar".

Y, según el Art. 174 del citado código, son nulos los instrumentos públicos —por manera que no podrán ser admitidos— cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley o las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Por otra parte, para la admisión de un documento es menester que éste contenga las partes esenciales requeridas por nuestro Código de Procedimiento Civil en su Art. 173, y que son: 1° Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso; 2° La cosa, cantidad o materia de la obligación; 3° Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos; 4° Lugar y fecha del otorgamiento; y, 5° La suscripción de los que intervienen en él".

d) Solemnidades específicas:

Por otro lado, si la ley ecuatoriana exige el cumplimiento de determinadas solemnidades legales para la celebración de un acto o contrato, éstas deben cumplirse, aún cuando el acto o contrato se celebre en nación extranjera. Así por ejemplo:

d.1. Enajenación: El Art. 714 del Código Civil especifica que "si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere sin ellas el dominio". Asimismo, el Art. 709 del mismo código exige

que "para que sea válida la tradición en que intervienen mandatarios o representantes legales, se requiere, además, que éstos obren dentro de los límites de su mandato o de su representación legal".

d.2. Promesa de dar, hacer **o no** hacer: El Art. 170 del Código de Procedimiento Civil, inciso final, expresa que "se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato si para su validez se necesita aquella solemnidad conforme a las prescripciones del Código Civil", vale decir, por ejemplo, una promesa de compraventa de bien raíz.

d.3. Testamentos: El Art. 1087 del Código Civil determina que "Valdrá en el Ecuador el testamento escrito otorgado en país extranjero si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria".

Y, el siguiente artículo, o sea el 1088, dispone que "Valdrá asimismo en el Ecuador el testamento otorgado en país extranjero con tal que concurren los requisitos que van a expresarse: 1o. No podrá testar de este modo si no un ecuatoriano o un extranjero que tenga domicilio en el Ecuador; 2o. No podrán autorizar este testamento sino un Agente Diplomático, un Secretario de Legación que tenga un título de tal expedido por el Presidente de la República o un Cónsul que tenga patente del mismo, pero no un Vicecónsul. Se hará mención expresa del cargo y de los referidos títulos y patente...; 3o. Los testigos serán ecuatorianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento; 4o. Se observarán en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en el Ecuador, y, 5o. El instrumento llevará el sello de la Legación o Consulado".

Finalmente, el Art. 1089 del citado cuerpo legal establece que "El testamento otorgado en la forma prescrita en el Artículo precedente y que no lo haya sido ante un Jefe de Legación donde lo haya, llevará al pie el visto bueno de este jefe, si el testamento fuere abierto, y si fuere cerrado, lo llevará sobre la cubierta. El testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio y fin de cada página. El Jefe de Legación, donde lo haya, remitirá enseguida una copia del testamento abierto o de la cubierta del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador. Este, a su vez, abonando la firma del Jefe de Legación, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en el Ecuador

para que la haga incorporar en los protocolos de un notario del mismo domicilio. No conociéndose al testador ningún domicilio en el Ecuador, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Exteriores a un juez provincial de Quito para su incorporación en los protocolos de la notaría que el mismo juez designe".

Es decir, que el notario ecuatoriano, al recibir un testamento para su protocolización debe velar porque se haya cumplido con todos los requisitos anteriormente citados.

Por otra parte, es menester tener presente la disposición contenida en el Art. 32 de la Ley de Registro de la Propiedad, que exige que para la inscripción de instrumentos otorgados en nación extranjera debe calificarse previamente, mediante providencia judicial, la legalidad de su forma y autenticidad.

d. 4. Poderes: Respecto de los poderes, que es uno de los documentos de mayor uso en nuestro medio, debe tenerse en cuenta la Resolución 84-73, dictada por la Superintendencia de Bancos, que regula el Art. 66 de la Ley General de Bancos, en su Art. 3^o que dice "El poder conferido a quien no es accionista para los efectos indicados en los artículos precedentes (es decir para la representación de accionistas de un Banco en una Junta General de Accionistas) deberá ser otorgado por escritura pública o autenticado ante un notario o ante quien hiciere sus veces; deberá ser legalizado si fuere conferido en el exterior y traducido judicialmente si contuviere textos en idioma extranjero".

No está demás recordar lo dicho anteriormente acerca de la facultad de testar y de revocar el testamento, que es indelegable.

Una vez que se ha cumplido con los preceptos legales mencionados anteriormente, en su caso, los documentos surten en el Ecuador los efectos requeridos. Sin embargo, hay documentos que, para que surtan efecto, necesitan de un tratamiento o cláusula especial, conforme lo veremos en el siguiente análisis.

II.- EFECTOS:

EFECTOS QUE PUEDE SURTIR EN EL ECUADOR UN DOCUMENTO OTORGADO EN PAIS EXTRANJERO Y VALIDEZ QUE EL

ECUADOR CONFIERE A UN INSTRUMENTO CELEBRADO EN PAIS EXTRANJERO, DEBIDAMENTE AUTENTICADO:

1.- Instrumento **Público**: Según el Art. 192 del Código de Procedimiento Civil, "Los instrumentos públicos otorgados en Estado extranjero si estuvieren autenticados harán en el Ecuador tanta fe como en el Estado en que se hubieren otorgado".

Los efectos jurídicos de estos instrumentos deben ser estudiados según se trate de los actos en que los documentos van a ser utilizados o de los bienes sobre los que versen.

El Art. 17 del Código Civil dice que "En los casos en que las leyes ecuatorianas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y surtir efecto en el Ecuador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el lugar que hubieran sido otorgadas". Y, el Art. 1745 del Código citado establece que "La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad y se mirarán como no ejecutados o no celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo bajo una cláusula penal. Esta cláusula no tendrá efecto alguno. Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del empleado o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes".

Recordemos, además, lo que dispone el Art. 15 del Código Civil que dice "Los bienes situados en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas aunque sus dueños sean extranjeros o residan en otra nación. Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar acerca de ellos contratos válidos en nación extranjera. Pero, los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán a las leyes ecuatorianas".

Si el instrumento otorgado legalmente en nación extranjera ha sido debidamente autenticado conforme a las normas anteriormente analizadas, sus efectos se regulan de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 170 del Código de Procedimiento Civil, es decir que, "el instrumento público hace fe aun contra terceros en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho

los interesados. En esta parte, no hace fe sino contra los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en él, hacen prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos a título universal o singular". Además, agrega el mismo artículo, "se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato, si para su validez se necesita de aquella solemnidad conforme a las prescripciones del Código Civil".

Examinemos mediante ejemplos algunos tipos de contrato:

a. Promesa de compraventa: Efectivamente, como habíamos afirmado anteriormente, en el caso de la promesa de compraventa de bien raíz, por ejemplo, según el Art. 1597 del Código Civil, debe constar por escritura pública, so pena de nulidad del contrato, por lo que, si constare en instrumento privado celebrado en el exterior, en Ecuador carecerá de valor. Además, según esta misma disposición, para que la promesa de celebrar un contrato produzca obligaciones, deben concurrir las siguientes circunstancias: "1.- Que la promesa conste por escrito y por escritura pública cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesite de tal solemnidad conforme a las disposiciones de este código. 2.- Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaren ineficaces. 3.- Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y, 4.- Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido que sólo falten para que sea perfecto la tradición de la cosa o las solemnidades que las leyes prescriban".

Si el contrato que contiene la promesa de dar o hacer alguna cosa ha sido celebrado conforme a las disposiciones anteriormente indicadas, habrá lugar a solicitar al juez la ejecución de lo prometido o a la respectiva indemnización, según escoja el perjudicado, conforme a lo estipulado en los Arts. 1596 y 1598 del referido código.

b. Contratos hipotecarios: En el caso de los contratos hipotecarios, debemos tener presente la disposición contenida en el Art. 2337 del Código Civil que expresa que "Los contratos hipotecarios celebrados en nación extranjera surtirán efecto con respecto a los bienes situados en el Ecuador con tal que se inscriban en el Registro del cantón donde dichos bienes existan", desde luego previas las formalidades exigidas por la ley de Registro de la Propiedad, en el Art. 32 a que hicimos **alusión anteriormente**.

c) Matrimonios: En otro tipo de contratos, como el matrimonial, autorizado en nación extranjera, de acuerdo al Art. 91 del Código Civil, si ha sido celebrado "en conformidad a las leyes de la misma nación o a las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano. Pero si la autoridad competente ha declarado la insubsistencia o nulidad de un matrimonio celebrado en nación extranjera, se respetarán los efectos de esa misma declaratoria. Sin embargo, si un ecuatoriano o ecuatoriana contrajere matrimonio en nación extranjera, contraviniendo de algún modo a las leyes ecuatorianas, la contravención surtirá en el Ecuador los mismos efectos que si se hubiera cometido en esta república".

En este punto es importante anotar que, según el Art. 137, inciso segundo del Código Civil, "los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron no haya habido entre ellos sociedad de bienes".

d) Actos o contratos celebrados a través de mandatarios, apoderados o procuradores: Por virtud del Art. 1491 del Código Civil, "Lo que una persona ejecuta a nombre de ella estando facultada por ella o por la ley para representarla, surte respecto del representado iguales efectos que si se hubiese tratado de el mismo".

e) Cláusula especial: Sin embargo de lo dicho anteriormente, es menester tener en consideración que hay documentos que requieren en Ecuador de cláusula especial para que estos surtan los efectos jurídicos deseados o requeridos por las partes. Así por ejemplo, se necesita de cláusula especial para poder transigir, comprometer el pleito en árbitros, desistir del pleito, absolver posiciones y deferir al juramento decisorio y recibir la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del Código de Procedimiento Civil. Además, sólo los abogados en ejercicio de la profesión pueden ser nominados procuradores judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley de Federación de Abogados y del Art. 44 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso, la procuración judicial debe ser conferida **por escritura pública**.

Otro caso que requiere de cláusula especial es el de la novación de obligaciones. A fin de que el procurador o mandatario pueda novarlas, necesita de estipulación especial de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1672 del Código Civil.

f). Tradición: Para que la tradición sea válida, cuando ésta se opera por medio de mandatarios o representantes legales, de acuerdo con el Art. 709 del Código Civil, es necesario que éstos obren dentro de los límites de su mandato o de su representación legal.

g). Enajenación de bienes de la sociedad conyugal: Para la enajenación o gravamen de los bienes de la sociedad conyugal, no basta la sola intervención de uno de los cónyuges, sino que es menester la comparecencia de ambos, al tenor de lo dispuesto en el Art. 181 del Código Civil, siendo el acto o contrato, en caso de no contarse con el consentimiento de ambos, nulo, de nulidad relativa, que puede convalidarse posteriormente por el cónyuge no concurrente al acto, conforme lo estipula el Art. 1727, inciso segundo, del Código Civil, en concordancia con el Art. 1737 del mismo cuerpo legal.

Igual ocurre en los actos o contratos realizados por uno de los cónyuges respecto de los bienes propios del otro.

2.- INSTRUMENTOS PRIVADOS: En cuanto a los instrumentos privados que se hubieren otorgado en el extranjero, cuya firma y rúbrica ha sido reconocida por el otorgante ante notario o ante Juez o autoridad competente, de acuerdo con el Art. 1746 del Código Civil, este tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo escrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstas.

Finalmente, la fecha de un instrumento privado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1747 del citado código, no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en su registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que se haya tomado razón de el o lo haya inventariado un empleado competente, con el carácter de tal.

III.- CONCLUSIONES:

Para concluir, podemos resumir diciendo que, un documento otorgado en nación extranjera y recibido por un notario en Ecuador, para que éste lo admita como tal, requiere que:

- 1.- Examine la capacidad de los otorgantes, según se trate de ecuatorianos o extranjeros;
- 2.- Que las disposiciones contenidas en los documentos respecto de los bienes situados en el Ecuador estén acordes con las leyes ecuatorianas;
- 3.- Que los actos que se ejecutan a través de apoderados o mandatarios sean de aquellos para los cuales las leyes ecuatorianas admiten delegación o poder;
- 4.- Que el instrumento sea auténtico, para lo cual exigirá la legalización respectiva hecha por empleado competente;
- 5.- Que si el instrumento ha sido otorgado en idioma extranjero, éste haya sido traducido conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil;
- 6.- Que si se trata de instrumentos que dicen relación con bienes inmuebles se exija su calificación judicial, previa su inscripción en el respectivo registro;
- 7.- Que cuando las leyes ecuatorianas exigen la presentación de documentos públicos, no se admitirá los documentos privados, cualquiera que sea la fuerza en el país donde se los otorgó, no pudiendo suplirse por ninguna otra prueba;
- 8.- Que ciertos actos o contratos, cuando se celebran por interpuesta persona, necesitan de cláusula especial para que tengan validez;
- 9.- Que solamente puede instituirse procuradores judiciales a los abogados en ejercicio, necesitando, además, de cláusula especial, para la realización de ciertos actos;

- 10.- Que, en tratándose **de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal**, es menester la comparecencia o la autorización de ambos; y,
- 11.- Que los instrumentos privados otorgados en el extranjero tienen validez cuando la ley ecuatoriana no prescribe que el acto o contrato haya sido celebrado por escritura pública, siempre que la firma y rúbrica haya sido **reconocida ante autoridad competente**.